

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS99/2

7 de noviembre de 1997

(97-4915)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING A SEMICONDUCTORES PARA MEMORIAS DINÁMICAS DE ACCESO ALEATORIO (DRAM) DE UN MEGABIT COMO MÍNIMO PROCEDENTES DE COREA

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea

La siguiente comunicación, de fecha 6 de noviembre de 1997, dirigida por la Misión Permanente de Corea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

El 14 de agosto de 1997, la República de Corea (Corea) solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (el Acuerdo Antidumping), en relación con la decisión adoptada el 16 de julio de 1997 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de no revocar el derecho antidumping impuesto a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo originarios de la República de Corea. Esa solicitud se distribuyó a los Miembros de la OMC el 15 de agosto de 1997 (WT/DS99/1).

En atención a la solicitud, el 9 de octubre de 1997 Corea celebró consultas con los Estados Unidos en Ginebra, con miras a llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Desafortunadamente, las consultas no han permitido resolver la diferencia y no hay indicación alguna de que la celebración de nuevas consultas pueda resultar fructífera.

Por consiguiente, Corea solicita respetuosamente que en la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias se establezca un grupo especial, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

Medidas en litigio

Entre las principales medidas estadounidenses en litigio cabe señalar:

- la determinación definitiva adoptada el 16 de julio de 1997 por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos de no revocar el derecho antidumping (publicada como Aviso de resultados definitivos de examen administrativo de derecho antidumping y

determinación de no revocar (parcialmente) la orden relativa a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio de un megabit como mínimo procedentes de Corea, 62 Fed. Reg. 39809-24 (24 de julio de 1997)); y

- la Ley Arancelaria de los Estados Unidos de 1930, modificada (19 U.S.C. párrafo 1673 *et seq.*), y los reglamentos correspondientes del Departamento de Comercio (Parte 353 del Título 19 del Código de Reglamentos Federales (1997)), tanto en la forma en que se aplican en la determinación definitiva como en sus propios términos.

Fundamentos de derecho de la reclamación

Corea considera que las medidas a que se hace referencia *supra* son incompatibles con varios acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, entre los que figuran, entre otros, los siguientes:

- a) la determinación definitiva del Departamento de Comercio de no revocar el derecho antidumping, después de que el Departamento de Comercio estableciera en tres exámenes anuales consecutivos que los márgenes de dumping eran nulos o *de minimis*, y de que las empresas demandadas certificaran que no incurrirían en dumping en el futuro y aceptarían el restablecimiento inmediato de la orden en caso de que las partes demandadas practicasen dumping en el futuro con respecto a esos productos, es incompatible con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994;
- b) el criterio de "improbabilidad" previsto en los reglamentos del Departamento de Comercio confiere a éste una amplia discrecionalidad para decidir la revocación de una orden y le permite mantener un derecho antidumping de una forma arbitraria e injustificable, pese a la ausencia de dumping durante varios años, la certificación de los demandados de no practicar dumping en el futuro con respecto a esos productos y su aceptación de que se restablezca inmediatamente la orden en caso de que practiquen dumping con respecto a los DRAM en el futuro. Así pues, este criterio, tanto en la forma en que se aplica en la determinación definitiva, como en sus propios términos, es incompatible con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 y trasciende del ámbito de aplicación de esos Acuerdos;
- c) el criterio negativo de la "improbabilidad" y la práctica del Departamento de Comercio aplicada en la determinación definitiva desplazó la carga de la prueba de los Estados Unidos a los demandados, en contradicción con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- d) los Estados Unidos no han publicado rápidamente los factores objetivos y específicos relacionados con el criterio de "improbabilidad", a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos y el Departamento de Comercio aceptó y rechazó información de una forma inadmisible y parcial que es incompatible con el artículo X del GATT de 1994 y los artículos 11 y 17 del Acuerdo Antidumping;
- e) el mantenimiento por parte de los Estados Unidos de la orden que establecía el derecho antidumping aplicado a los DRAM, sin examinar si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido, es incompatible con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping;
- f) la decisión del Departamento de Comercio en relación con los productos a los que se aplica la orden es incompatible con los artículos 2 y 3 del Acuerdo Antidumping, ya que comprende productos con respecto a los cuales nunca se llegó a la conclusión de

que hubieran sido objeto de dumping o hubieran causado daño y excluye arbitrariamente productos similares a los investigados;

- g) la determinación definitiva del Departamento de Comercio de no revocar el derecho antidumping sobre la base de información no comprobada de la empresa solicitante y de simples conjeturas, pero sin datos significativos, no sólo no examina adecuadamente la información suministrada por las partes coreanas demandadas en el examen administrativo, sino que es incompatible con los artículos 2 y 6 y el apartado i) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994;
- h) la selección por parte del Departamento de Comercio del período de examen para el criterio de "improbabilidad" no fue adecuada ni objetiva y, por ello, es incompatible con lo dispuesto en el apartado i) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y en el artículo X del GATT de 1994;
- i) la determinación definitiva del Departamento de Comercio es incompatible con el artículo I del GATT de 1994, pues deniega a las partes coreanas demandadas la revocación de la orden que establecía el derecho antidumping, después de que en tres exámenes anuales consecutivos se estableciera que los márgenes de dumping eran nulos o *de minimis* y de que las partes demandadas certificaran que no practicarían dumping en el futuro y aceptarían que se restableciera la orden si se volvía a producir dumping, aun cuando, en las mismas circunstancias, el Departamento de Comercio había revocado órdenes por las que se establecían derechos antidumping en relación con otros Miembros;
- j) en los procedimientos relativos a ramas de producción de carácter cíclico, como es el caso de las ramas de producción de los DRAM, resulta imposible satisfacer el criterio del Departamento de Comercio para determinar si se pueden revocar los derechos antidumping, por lo que dicho criterio es incompatible con el artículo 11 del Acuerdo Antidumping, tanto en sus propios términos como en la forma en que se aplica en la determinación definitiva;
- k) el margen de dumping que los Estados Unidos consideran *de minimis* en los procedimientos de examen administrativo es incompatible con el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping; y
- l) la negativa de los Estados Unidos de revocar el derecho antidumping, a la luz de la propuesta de acopio de datos de Corea, es incompatible con el artículo I del GATT de 1994, habida cuenta de la aceptación de propuestas de ese tipo por parte de los Estados Unidos y de la consiguiente revocación de los derechos antidumping en casos parecidos, en relación con otros Miembros.

La reseña precedente tiene por objeto ofrecer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, pero no se debe considerar que limita los argumentos que Corea pueda desarrollar ante el grupo especial.

Corea solicita el establecimiento de un grupo especial para que examine esos asuntos y llegue a la conclusión de que:

- i) la determinación definitiva de los Estados Unidos de no revocar la orden que establecía el derecho antidumping con respecto a los DRAM procedentes de Corea y las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes de los Estados Unidos, tanto

en sus propios términos como en la forma en que se aplican, son incompatibles con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC, según lo expuesto *supra*; y

- ii) la determinación definitiva de los Estados Unidos de no revocar la orden y las disposiciones legislativas y reglamentarias pertinentes de los Estados Unidos, tanto en sus propios términos como en la forma en que se aplican, anulan o menoscaban ventajas resultantes directa o indirectamente para Corea de los citados Acuerdos.

Corea solicita asimismo que el Grupo Especial recomiende al Órgano de Solución de Diferencias que pida a los Estados Unidos la revocación del derecho antidumping impuesto a los DRAM de un megabit como mínimo procedentes de Corea.

Corea solicita que esta petición se incluya en el orden del día de la próxima reunión del Órgano de Solución de Diferencias, prevista para el 18 de noviembre de 1997, y que se establezca el grupo especial con un mandato uniforme, de conformidad con el artículo 7 del ESD.